

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00005, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0024

Santiago de Cali, Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El señor RUBEL PARRA VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.606.029, actuando a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S. la cual no cumple con los siguientes requisitos:

1. Debe aclarar si lo que pretende es el reintegro laboral a un cargo de igual o de mejores condiciones al que venía desempeñando, y a partir de allí debe ser preciso en los conceptos prestacionales e indemnizatorios que pretende le sean reconocidos teniendo en cuenta las que son incompatibles, como por ejemplo la indemnización moratoria contenida en el Art. 65 del C.S.T y la indemnización por despido injustificado, las cuales en caso de ser planteadas deben realizarse como subsidiarias. (Art. 25 No. 6 C.S.T.)
2. No anexo los documentos mencionados como medios de prueba, por lo que deben ser aportados. (Art. 25 No. 9 C.S.T.)

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

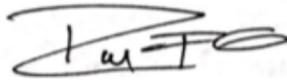
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 CPL, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPL.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante a la Dra. STEPHANY TORRES CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.674 y la tarjeta profesional No. 290.629 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

mlc

